



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2022 TAD.

En Madrid, 18 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en su nombre y representación frente a la Resolución de 22 de abril de 2021 de este Tribunal Administrativo del Deporte en Expediente número 250/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de 20 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en su nombre y representación frente a la Resolución de 22 de abril de 2021 de este Tribunal Administrativo del Deporte en Expediente número 250/2021.

Fundamenta el interesado el recurso extraordinario de revisión en base al motivo establecido en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a saber, que la Resolución de 22 de abril de 2021 incurre en *“error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.”* Y como documento nuevo, aporta la Resolución del Expediente 306/2021 dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en fecha de 25 de noviembre de 2021, en cuya virtud se acuerda sancionar a determinadas personas con la sanción de inhabilitación temporal por el tiempo que en dicha Resolución se indica por la realización de determinados hechos lesivos del deber de neutralidad.

En particular, sostiene el interesado que la Resolución de 25 de noviembre de 2021 recaída en el Expediente 306/2021 pone de manifiesto hechos nuevos que evidenciarían –a su juicio- un presunto error incurrido por este Tribunal al dictar



Resolución de 22 de abril de 2021 en el Expediente 250/2021. Concretamente, refiere el Sr. D. XXX que en el recurso tramitado bajo el número de Expediente 250/2021 e interpuesto frente al Acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 1 de abril de 2021 de proclamación provisional de electos se pusieron de manifiesto determinadas irregularidades en el proceso del voto por correo, siendo que los hechos declarados probados en la Resolución de 25 de noviembre de 2021 del Expediente 306/2021 constituyen hechos nuevos que evidencian el error de hecho en que –a su juicio– incurre el Tribunal en la Resolución de 22 de abril de 2021. En particular, invoca el relato de hechos probados y cita los siguientes extractos de la Resolución de 25 de noviembre de 2021 recaída en el Expediente 306/2021, a saber:

“En consecuencia, dado que la acción es de carácter duradero y se prolonga su antijuridicidad durante todo el proceso electoral, es evidente que el deber de neutralidad no se infringió un día concreto en el que se adoptaron los acuerdos sino que continuó vulnerándose a lo largo del período de tiempo durante el cual los autores no se retractaron de su adopción, período que coincidió con el de celebración de las elecciones.

En consecuencia, queda acreditado que la adopción los acuerdos, por su contenido, conculcó el deber de neutralidad durante el desarrollo de todo el proceso electoral, en la medida en que no se desplegó ninguna acción contraria al mismo y tendente a paliar los efectos lesivos del referido deber.

4.4.1.2.- Consideraciones sobre el contenido electoralista de los acuerdos.

Recuérdese que los acuerdos que ahora nos ocupan resolvieron, durante el proceso electoral, la condonación del 50% de las cuotas de reafiliación de los clubes, el reconocimiento del Taekwondo ITP como disciplina asociativa y la concesión de 200€ de ayuda a los técnicos que hubiesen realizado el curso G. Recuérdese asimismo que los interesados que participaron en su adopción lo hicieron como miembros de los órganos en los que se adoptaron, membresía que simultanearon con la condición de miembros de la Comisión Gestora.

Pues bien, entiende este Tribunal que los referidos acuerdos, por razón de su contenido, condicionaban efectivamente el sentido del voto de los electores. Y es que, lejos de garantizar la objetividad e igualdad de las candidaturas, los intervinientes en la adopción de los referidos acuerdos inducen, con sus medidas, el sentido del voto de los electores al favorecer con las mismas a los distintos estamentos de la RFET, contribuyendo a la captación de votos al ensalzar al candidato D. XXX en perjuicio de los demás.”



Concluye así que “[e]n el presente caso, la resolución recurrida incurre en error al entender que no hubo irregularidades de entidad suficiente, pues se ha sabido con posterioridad que, tal y como ha establecido este Tribunal, el sentido del voto fue condicionado e inducido desde la propia RFET, con lo que se ha producido efectivamente un falseamiento de la voluntad de los electores, lo que debe conllevar, en virtud de su propia doctrina, a la anulación y repetición de las elecciones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto de conformidad con el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al ser el órgano que ha dictado la Resolución de 22 de abril de 2021 frente a la que se interpone el recurso.

SEGUNDO. - Legitimación. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - Tramitación. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma. Solicitud informe a la Federación Española de Taekwondo, ésta evacuó el traslado conferido en fecha de 15 de julio de 2022.

No figurando en el procedimiento y no habiendo sido tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, se ha prescindido del trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



CUARTO. - Inadmisión.

Procede, en este punto, hacer una consideración sobre la circunstancia taxativamente establecida en el artículo 225.1.a) la Ley 39/2015, de 1 de octubre para la procedencia de la revisión extraordinaria de una resolución firme en vía administrativa, esto es, cuándo estamos ante documentos nuevos que evidencien el error de hecho en que incurre la acto firme en vía administrativa.

Concretamente, dispone el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. (...)”

A tal efecto, procede citar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2010, en la que se hace referencia a doctrina jurisprudencial de esa Sala sobre este motivo con el siguiente tenor:

“(...) la equivocación a que se contrae el recurso extraordinario de revisión debe ser fáctica y no jurídica, es decir debe tratarse de una apreciación no ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos por estar al margen de cualquier opinión, criterio particular o calificación, y así la doctrina jurisprudencial ha declarado que el recurso extraordinario de revisión no es una vía para enmendar infracciones jurídicas sino errores de hecho, y por ello la sentencia recurrida deja claro que la anulación de



la sanción de expulsión decretada por la Administración, que sirvió de base para denegar la nacionalidad, no puede suponer la presunción de buena conducta del recurrente, quien deberá probarla expresamente, pues no cabe presumirla, lo que requiere un nuevo juicio de valor que sólo puede realizar la Dirección General de los Registros y el Notariado, de modo que tratar de conseguirla a través de un juicio de revisión constituye un fraude de ley, terminando con la súplica de que se desestime el recurso por ser conforme a derecho la resolución judicial impugnada.”

Resulta de lo anterior que para que la resolución administrativa colme las exigencias del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, debe evidenciar un error de hecho. Procede, en consecuencia, determinar si en el caso que nos ocupa la Resolución de 25 de noviembre de 2021 recaída en el Expediente 306/2021 evidencia o no un error de hecho en que incurre este Tribunal al resolver el Expediente 250/2021. Para ello es menester partir, por un lado, del relato de hechos probados por la Resolución de 25 de noviembre de 2021, a fin de analizar si los mismos tienen entidad bastante como para evidenciar el referido error material y, por otro, de las razones esgrimidas por el Sr. XXX en su recurso que da lugar al Expediente 250/2021 para dejar sin efecto el acuerdo de proclamación provisional de electos.

Así, en primer lugar y en lo que se refiere al relato de hechos probados en la Resolución de 25 de noviembre de 2021, estos son los siguientes:

“Se considera probado que el Sr. D. XXX, en calidad de XXX de la Comisión Gestora, requirió al XXX y XXX D. XXX para que efectuara la convocatoria de la sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General, firmándose la convocatoria por el XXX con el visto bueno del XXX.

Asimismo, se considera probado que los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, todos ellos en calidad de miembros de la Comisión Gestora y asistentes con voz y voto a la Asamblea General celebrada el 19 de diciembre de 2020, procedieron, con fines electoralistas, a la aprobación de los siguientes acuerdos:

- (i) Se acuerda condonar a los clubes el 50% de la cuota de reafiliación.*
- (ii) Se acuerda incluir la especialidad de taekwondo ITP dentro de la RFET. Se considera también probado que por el XXX y miembros de la disuelta Junta Directiva integrantes de la comisión gestora que asume las competencias de la Junta directiva*



una vez convocado el proceso electoral (art. 12.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre) se adoptó, con fines electoralistas, el acuerdo consistente en ayudar a todos los técnicos de España que realizaron el curso G1 de la WT, abonándoles íntegramente el coste del curso.”

Puede observarse como todos los hechos declarados probados se refieren sucesos acaecidos con anterioridad al día señalado para efectuar la votación.

Pues bien, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por el recurrente para dejar sin efecto el Acuerdo de proclamación provisional de electos de 1 de abril de 2021 en el Expediente 250/2021, estas fueron, en síntesis, las siguientes: i) la ausencia de custodia de los votos emitidos por parte de la Mesa Electoral; ii) la desaparición de 614 votos remitidos por correo certificado urgente durante más de trece días y la negativa de la Junta Electoral a aportar el informe de Correos. Y, a propósito del primer motivo de recurso, refiere el interesado que *“(...) consta en la web de la RFET que D. XXX es Secretario General de la Comisión Gestora de la RFET; D. XXXX es Vocal de la Comisión Gestora de la RFET y D. Antonio Navas Pozo es Presidente de la Federación Balear de Taekwondo. Todas estas personas tienen un estricto deber de neutralidad y de no injerencia en el proceso electoral, y decidieron estar presentes y participar en la recogida de voto por correo y negarse a identificarse para evitar que los interventores supieran quiénes eran. Personas cuyo posicionamiento en las elecciones es evidentemente con el Sr. XXXX, hasta el punto de que el Sr. XXXX estuvo insultando a los miembros de la Plataforma por el Cambio, tal y como se ve en el vídeo que han recogido diversos medios’.*”

Se desprende de lo anterior que los argumentos esgrimidos por el Sr. XXX en su recurso frente al Acuerdo provisional de electos tramitado bajo el número de Expediente 250/2021 y referidos a las irregularidades presuntamente acontecidas en el proceso de voto por correo no guardan relación con los hechos objeto de investigación y sanción disciplinaria en el Expediente 306/2021. No puede pretenderse así, por la vía del recurso extraordinario de revisión, poner de manifiesto determinados hechos declarados probados en un expediente disciplinario con el objeto de dejar sin efecto el acuerdo recurrido en un



procedimiento distinto y por razones totalmente diferenciadas. Y es que la declaración como probados de los hechos constitutivos de infracción del deber de neutralidad y referidos a acuerdos concretos y determinados, adoptados en fechas anteriores a la de la jornada electoral, no puede provocar el efecto extensivo de anular el Acuerdo de Proclamación Provisional de electos que se recurrió por razones totalmente distintas de las analizadas en el Expediente 306/2021. Y es que, pese a que la infracción del deber de neutralidad sea persistente o permanente, no puede pretenderse que la vulneración de este deber deje sin efecto el resultado de la proclamación provisional de electos tras la tramitación del correspondiente procedimiento, pues la Resolución 306/2021 no tuvo por objeto averiguar la incidencia real en el resultado de la votación de los actos de captación de voto que se probaron en dicho expediente.

Nótese, en fin, que la Resolución del Expediente 306/2021 evidencia la concurrencia de determinados hechos constitutivos de infracción del deber de neutralidad pero no queda acreditada una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de infracción del deber de neutralidad (y referidos a reuniones en diciembre de 2020) y el resultado del proceso electoral (cuya jornada de votación tuvo lugar el 20 de marzo de 2021). Faltando la prueba de la afectación al proceso electoral de la infracción del deber de neutralidad, entiende este Tribunal que la Resolución del Expediente 306/2021 no evidencia hechos nuevos que pongan de manifiesto el error en la Resolución de 22 de abril de 2021 en el sentido exigido en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Además de lo anterior, la relación de causalidad existente entre los hechos constitutivos de infracción del deber de neutralidad declarada en Resolución de 25 de noviembre de 2021 y el resultado del proceso electoral exige un nuevo juicio de valor que el recurrente habrá de probar expresamente, pues no cabe presumirla. En consecuencia, pretender la anulación del resultado del proceso electoral por los hechos declarados probados en Resolución de 25 de noviembre de 2021 entrañaría un fraude de ley, razón por la que el recurso extraordinario de revisión no puede ser admitido.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución de 22 de febrero de 2021 recaída en el Expediente 250/2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

